

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN Nº 135-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 07 de agosto de 2018

VISTO:

El Expediente Nº 2017-038¹ que contiene el recurso de apelación interpuesto el 16 de febrero de 2018 por Enel Generación Perú S.A.A. (en adelante, ENEL), representada por la señora Sylvia Liliana Crudo Vera, contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Nº 241-2018 del 29 de enero de 2018, mediante la cual se le sancionó por haber infringido el literal b) del artículo 110º de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley Nº 25844.



CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Electricidad Nº 241-2018 del 29 de enero de 2018, se sancionó a ENEL con una multa de 308.79 UIT, por haber operado indebidamente y sin autorización la línea de transmisión 220 kV S.E Callahuanca – S.E. Chavarría sobre el predio ubicado en [REDACTED] de propiedad del señor Héctor Cárdenas Rojas, incumpliendo el literal b) del artículo 110º de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley Nº 25844, lo que constituye infracción de acuerdo al literal I) del artículo 201º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo Nº 009-93-EM, siendo pasible de sanción conforme a lo previsto en el numeral 1.39 del Anexo Nº 1 de la Escala de Multas y Sanciones².



Asimismo, a través de esta resolución se incorporó al señor Héctor Edison Cárdenas Rojas al procedimiento, en calidad de tercero administrado³.

¹ El número Siged asignado del expediente es 201700076879

² **LEY DE CONCESIONES ELECTRICAS, Artículo 110º.-** Las servidumbres para la ocupación de bienes públicos y privados, se constituirán únicamente con arreglo a las disposiciones de la presente Ley.

Las servidumbres podrán ser: a) De acueductos, embalses y de obras hidroeléctricas;

b) De electroductos para establecer subestaciones de transformación, líneas de transmisión y distribución; c) De Ocupación de bienes de propiedad particular, indispensables para la instalación de subestaciones de distribución para Servicio Público de Electricidad y para el desarrollo de la actividad de generación con Recursos Energéticos Renovables;

d) De sistemas de telecomunicaciones;

e) De paso para construir vías de acceso; y,

f) De tránsito para custodia, conservación y reparación de las obras e instalaciones.

REGLAMENTO DE LA LEY DE CONCESIONES ELECTRICAS, Artículo 201º.- El OSINERG sancionará a los concesionarios y entidades que desarrollan actividades de generación y/o transmisión y/o distribución de energía eléctrica, y/o clientes libres, así como al COES cuando incumpla sus obligaciones previstas en la Ley, el Reglamento o las normas técnicas, con multas equivalentes al importe de 100 000 a 2 000 000 kilovatios-hora, en los siguientes casos, según corresponda:

(...)

I) Por incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el uso de recursos naturales, así como de bienes públicos y de terceros;

(...)

³ **TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Artículo 69.-** Terceros administrados

2. Por escrito de registro Nº 201700076879 del 16 de febrero de 2018, ENEL interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Nº 241-2018, sobre la base de los siguientes argumentos:

- a) La Resolución de División de Supervisión de Electricidad Nº 241-2018 es nula por vulnerar su derecho de defensa y contravenir las garantías del debido procedimiento.

Al respecto, señala que el derecho de defensa constituye una manifestación del Debido Procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG), según el cual en los procedimientos sancionadores, las entidad de la Administración deberán respetar las garantías del debido procedimiento.

En este caso, a través de la resolución recurrida se ha atentado abiertamente contra el derecho de defensa de ENEL.

Así, en el IFI que sustenta la sanción impuesta en su contra se señaló lo siguiente:

“este despacho ha recibido los principales actuados del proceso judicial mencionado (por parte de EGPURU y del Sr. Héctor Cárdenas Rojas) y ha tomado conocimiento de las partes involucradas del petitorio efectuado (...).”

Sobre la base de ello, al parecer existía información en el expediente sancionador que había sido entregada por el señor Cárdenas al órgano instructor. En razón de lo anterior, ENEL señaló que cualquier decisión de instancia tendría vicio de nulidad si no se notificaba previamente la documentación remitida por el señor Cárdenas y se otorgaba un plazo a la mencionada empresa para que se pronunciara al respecto.

Sin embargo, ignorando su solicitud la primera instancia emitió la resolución que ahora se apela en la que se indica lo siguiente:

“De otro lado, si bien EGPURU manifiesta que existirían medios probatorios que no le han sido notificados debidamente, cabe precisar que estos documentos presentados por el señor Héctor Cárdenas son también del conocimiento de EGPURU pues son actuaciones judiciales correspondientes al proceso de prescripción adquisitiva instaurado.

Como se puede apreciar, EGPURU ya tiene conocimiento de estos documentos; por tanto, y teniendo en cuenta el Principio de Celeridad, recogido en el numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento

69.1. Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento.

69.2. Respecto de terceros administrados no determinados, la citación es realizada mediante publicación o, cuando corresponda, mediante la realización del trámite de información pública o audiencia pública, conforme a esta Ley.

69.3. Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él.

Administrativo General, resulta innecesario notificar dichos documentos a EGPERÚ”.

ENEL no tenía conocimiento sino hasta la notificación de la resolución impugnada que el Sr. Cárdenas había adjuntado documentación que estaba siendo usada por la primera instancia como prueba.

Asimismo, manifiesta su rechazo al criterio de la primera instancia, toda vez que el expediente judicial contiene una gran cantidad de documentación de diversa índole, con lo cual no sería posible saber con exactitud qué documentación específica fue incorporada al expediente como prueba a cargo del Sr. Cárdenas. La resolución impugnada se limita a señalar que se trata de ciertas actuaciones judiciales sobre el proceso de prescripción adquisitiva, pero sorprendentemente no indica a qué documentos se refiere.

Además, debe considerarse que es probable que el Sr. Cárdenas haya remitido dicha documentación realizando alegaciones o argumentaciones específicas relacionadas con el procedimiento administrativo sancionador, escrito que tampoco ha sido trasladado a ENEL, lo que la coloca en una situación de indefensión.

Adicionalmente, llama la atención que la primera instancia sustente su negativa a notificar a ENEL la documentación remitida por el Sr. Cárdenas en la aplicación del Principio de Celeridad, según el cual quienes participan en el procedimiento deben ajustar sus actuaciones a efectos de darle al trámite la mayor dinámica posible, pero precisando que ello no puede vulnerar el debido procedimiento⁴.

En este caso no existe urgencia que sustente la omisión de las reglas del debido procedimiento. Todo lo contrario, existe un procedimiento sancionador con etapas y plazos claramente establecidos en la normativa. Ello determina que nos encontremos ante un procedimiento especial, en el cual se requiere el respeto absoluto a las garantías del debido procedimiento.

Lo expuesto anteriormente implica que resolución impugnada incurra en una de las causales de nulidad previstas en el artículo 10º del TUO de la LPAG, cuyo numeral 1) establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: *“la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”*. En consecuencia, solicita se declare la nulidad de la resolución recurrida.

⁴ TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Título Preliminar, Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

(...)

- b) La resolución impugnada ha resuelto no suspender el procedimiento sancionador a pesar de estar obligado legalmente a hacerlo, apartándose del criterio ya establecido por el TASTEM en casos anteriores.

Como se ha señalado anteriormente en el presente procedimiento, se viene tramitando un proceso judicial de prescripción adquisitiva, en el cual ENEL y el Sr. Cárdenas son parte. En atención a lo anterior, en sus descargos al IFI solicitó que se suspenda el presente procedimiento administrativo sancionador, ello con el propósito de evitar eventuales decisiones contradictorias entre la autoridad judicial y el órgano sancionador. Sin embargo, dicha solicitud fue declarada infundada en la resolución que ahora se impugna.

Como sustento de su rechazo, la autoridad de primera instancia señala que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 73º del TUO de la LPAG, de ahí que no corresponda la suspensión solicitada; sin embargo, dicha autoridad no ha tomado en consideración lo dispuesto por el artículo 99º del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 54-99-PCM.

Cabe señalar que no tiene sentido que OSINERGMIN declare hoy que no existe servidumbre a favor de ENEL, pero en breve el Poder Judicial emita una sentencia declarando que sí existe dicha servidumbre, adquirida por prescripción.

Asimismo, corresponde indicar que el referido artículo 99º del Reglamento General de OSINERGMIN ha sido invocado por el TASTEM como sustento normativo para disponer la suspensión de un procedimiento sancionador seguido contra Contugas S.A.C. (Resolución N° 037-2017-OS/TASTEM-S1).

Por ello, solicita se ordene la suspensión del presente procedimiento sancionador, la que deberá mantenerse hasta que la cuestión litigiosa señalada se resuelva en sede judicial.

- c) La resolución impugnada contraviene el Principio de Tipicidad que rige en todo procedimiento sancionador.

El artículo 110º de la Ley de Concesiones Eléctricas, cuya vulneración se le ha imputado, no establece obligación alguna en particular, sino que se trata de una disposición normativa según la cual las servidumbres pueden ser de electroductos para establecer, entre otros elementos, líneas de transmisión. Siendo ello así, ¿cómo podría incumplirse una disposición descriptiva en el presente caso? La resolución recurrida no señala nada al respecto a pesar de que dicho cuestionamiento fue formulado oportunamente.

Como es de su conocimiento, para que proceda la imposición de una sanción es requisito indispensable que exista una tipificación expresa de la conducta, tal y como lo exige el Principio de Tipicidad. Ello no sucede en el presente caso, debido a

RESOLUCIÓN N° 135-2018-OS/TASTEM-S1

que no existe tal incumplimiento del literal b) del artículo 110º de la Ley de Concesiones Eléctricas, el que, como ya se ha señalado, se limita a describir un tipo de servidumbre y no impone ninguna obligación para ENEL.

- d) En el supuesto que el procedimiento sancionador no sea suspendido, debe considerarse que ENEL ya cuenta con servidumbre y, por ende, que no existe incumplimiento alguno.

ENEL ya contaba con la servidumbre respectiva, la cual fue adquirida por prescripción conforme a las reglas del ordenamiento jurídico. En efecto, ENEL inició un proceso de prescripción adquisitiva contra el Sr. Cárdenas, debido a que ya se habían acumulado suficientes años de posesión continua, pacífica y de buena fe respecto de la servidumbre en cuestión, conforme a lo dispuesto por el artículo 952º del Código Civil⁵.

El aludido proceso judicial tiene como único fin reconocer mediante una declaración, la servidumbre que ya existe en los hechos a favor de ENEL, de ahí que lo único que se pretenda a través de dicho proceso judicial es el reconocimiento formal de dicha servidumbre.

En tal sentido, no resulta jurídicamente posible que se requiera a ENEL la regularización de la servidumbre, debido a que aquella ya existe, adquirida por prescripción y luego transferida a la empresa Conelsur LT S.A.C.

- e) Solicita se le conceda el uso de la palabra.

3. Mediante el Memorando N° DSE-159-2018, recibido el 27 de febrero de 2018, la División de Supervisión de Electricidad remitió los actuados al TASTEM.
4. Por escrito de registro N° 201700076879 presentado el 12 de marzo de 2018, el señor Héctor Edison Cárdenas Rojas formuló algunas precisiones respecto de la apelación interpuesta por ENEL, las que solicita sean tomadas en consideración al momento de resolver. Dichas precisiones son las siguientes:
 - a) Con respecto a la presunta vulneración del derecho de defensa y a la garantía del debido procedimiento, señala que adjuntó, para conocimiento de OSINERGMIN, la resolución que admite la demanda de amparo y la resolución que le concede una medida cautelar en dicho proceso, ambos contra Conelsur y no contra ENEL, la que pretende sorprender.

⁵ CÓDIGO CIVIL, Artículo 952º.- Quien adquiere un bien por prescripción puede entablar juicio para que se le declare propietario. La sentencia que accede a la petición es título para la inscripción de la propiedad en el registro respectivo y para cancelar el asiento en favor del antiguo dueño.

Se debe tener en cuenta que no toda omisión afecta el derecho de defensa o vulnera la garantía del debido procedimiento, sino únicamente aquella en la que el justiciable o administrado se ve impedido de modo injustificado hacer valer su derecho a favor de sus intereses. Así, el Tribunal Constitucional en la Sentencia Exp. Nº 00579-2013-PA/TC, fundamento 5.3.4, respecto del derecho de defensa, sostiene que: *"(…) esto se produce sólo en aquellos supuestos en los que el justiciable se ve impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos, con el consiguiente perjuicio para tales derechos o intereses"*. En el presente caso, aún cuando se hubiera procedido a la notificación de tales documentos, el resultado de la resolución no hubiera cambiado.

- b) De la supuesta contravención al Principio de Tipicidad que rige en todo el procedimiento administrativo, señala que como se ha acreditado en la resolución que ENEL ha impugnado, el artículo 110º de la Ley de Concesiones Eléctricas establece que las servidumbres a favor de las empresas eléctricas se constituyen únicamente de acuerdo a las disposiciones de la referida ley.



Por ello, si no se cuenta con una servidumbre establecida de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Concesiones Eléctricas, se vulnera el derecho de propiedad de un tercero, tal y como sucede en su caso. De ahí que se encuentre la vinculación entre el artículo 110º de la mencionada ley y el hecho de que se incumplimiento genere infracción del literal i) del artículo 210º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

- c) Acerca del pedido de suspensión del presente procedimiento, señala que los hechos involucrados en el presente caso no son iguales a los que motivaron la emisión de la Resolución Nº 037-2017-OS/TASTEM-S1, de ahí que el artículo 99º del Reglamento General de OSINERGMIN no sea aplicable en este caso.



El procedimiento sancionador debe continuar hasta su culminación, siendo la única excepción que se prueba la preexistencia de un proceso judicial que verse sobre la misma materia. Es decir, no cualquier proceso judicial obliga a la autoridad administrativa a suspender el procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, el procedimiento administrativo sancionador y el proceso judicial iniciado a instancia de ENEL no versan sobre la misma materia. Así, la materia en el presente procedimiento sancionador es sancionar a ENEL por haber infringido las normas del sub sector electricidad, mientras que la materia en sede judicial es la declaración de un supuesto de servidumbre.

- d) Sobre la supuesta adquisición de la servidumbre por prescripción adquisitiva, señala que ello, a la luz del artículo 110º de la Ley de Concesiones Eléctricas, es imposible. Además, el artículo 1040º del Código Civil, invocado por ENEL, sólo es aplicable a las servidumbres de naturaleza civil, mas no para las de naturaleza administrativa,

RESOLUCIÓN Nº 135-2018-OS/TASTEM-S1

como es el caso de las servidumbres para las concesiones eléctricas, para las cuales sólo resulta aplicable la Ley de Concesiones Eléctricas, la que no prevé la prescripción adquisitiva.

5. Con escrito de registro Nº 201700076879 presentado el 10 de abril de 2018, el señor Héctor Edison Cárdenas Rojas presentó mayores sustentos que, a su entender, debería tomar en cuenta el Superior Jerárquico al momento de resolver. Tales sustentos adicionales son los siguientes:

- a) La línea de jurisprudencia del TASTEM es que la servidumbre para las concesiones eléctricas no resulta posible que sea adquirida por prescripción adquisitiva. Así, en la Resolución Nº 829-2009-OS/TASTEM del 3 de noviembre de 2009, se rechazaron los argumentos de EDEGEL que sostenía haber adquirido vía prescripción adquisitiva una servidumbre para la transmisión de la línea L-6544.

El TASTEM sustentó dicho pronunciamiento en el artículo 110º de la Ley de Concesiones Eléctricas, el artículo 1035º del Código Civil y el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil, normas que a la fecha mantienen plena vigencia, no habiendo sufrido modificación alguna.

- b) Los hechos que motivaron la emisión de la Resolución de Gerencia General Nº 003045 del 19 de junio de 2009, por la que se sancionó a EDEGEL por incumplir el artículo 110º de la Ley de Concesiones Eléctricas por no contar con la servidumbre para la línea 6544, son sustancialmente similares a los que han motivado la impugnación de la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Nº 241-2018.

Cabe recordar que las actuaciones de las autoridades administrativas deben ser congruentes y predecible, tal y como lo dispone el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

6. A través del escrito de registro Nº 201700076879 del 23 de julio de 2018, el señor Héctor Edison Cárdenas Rojas, solicita se le conceda el uso de la palabra a efectos que su abogado ilustre acerca de los daños y perjuicios que ENEL le ha ocasionado.
7. Al respecto, este Tribunal Administrativo, luego de la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se expresan en los numerales siguientes.
8. Respecto de lo alegado en el literal a) del numeral 2), debe tenerse presente que en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se contempla el Principio del Debido Procedimiento, el cual se encuentra recogido en los siguientes términos:

"Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y

garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo". (el subrayado es nuestro)

A su vez, en el numeral 2) del artículo 246º del TUO de la LPAG, en lo referido al procedimiento administrativo sancionador, el referido principio es definido de la siguiente manera:



"Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas". (el subrayado es nuestro)

Conforme se ha señalado anteriormente, en el presente procedimiento sancionador la autoridad de primera instancia incorporó al señor Héctor Edison Cárdenas Rojas como tercero administrado, condición que le otorga el derecho de presentar alegatos y medios probatorios, los que deben ser merituados por la autoridad administrativa.



Ciertamente tales alegatos o medios probatorios pueden afectar la situación jurídica de ENEL, motivo por el que necesariamente se le debe correr traslado de los mismos a dicha empresa para que ésta pueda ejercer su derecho de contradicción a través de los mecanismos que le confiere el ordenamiento normativo, si así lo estima pertinente.

Cabe señalar que de acuerdo a los artículos 300º y 301º del Código Procesal Civil,⁶ norma de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos⁷, contra los medios

⁶ CODIGO PROCESAL CIVIL, Artículo 300º.- Admisibilidad de la tacha y de la oposición.- Se puede interponer tacha contra los testigos y documentos. Asimismo, se puede formular oposición a la actuación de una declaración de parte, a una exhibición, a una pericia o a una inspección judicial. También pueden ser materia de tacha y de oposición los medios probatorios atípicos.

Artículo 301.-Tramitación.-La tacha u oposición contra los medios probatorios se interponen en el plazo que establece cada vía procedimental, contado desde notificada la resolución que los tiene por ofrecidos, precisándose con claridad los fundamentos en que se sustentan y acompañándose la prueba respectiva. La absolución debe hacerse de la misma manera y en el mismo plazo, anexándose los medios probatorios correspondientes.

La tacha, la oposición o sus absoluciones, que no cumplan con los requisitos indicados, serán declarados inadmisibles de plano por el Juez en decisión inimpugnable. Estos requisitos no se exigen a las absoluciones realizadas en el proceso sumarísimo.

La actuación de los medios probatorios se realiza en la audiencia conciliatoria o de fijación de puntos controvertidos.

El medio probatorio cuestionado será actuado, sin perjuicio de que su eficacia sea resuelta en la sentencia, salvo decisión debidamente fundamentada e inimpugnable.

RESOLUCIÓN Nº 135-2018-OS/TASTEM-S1

probatorios presentados por una parte, la otra puede presentar tachas u oposiciones, derecho que sólo puede ser ejercido tras su conocimiento a través de la notificación respectiva.

En el presente caso, tal y como se ha señalado en el numeral 4.6 de la resolución recurrida, la autoridad de primera instancia emitió dicho acto administrativo sin notificar previamente a ENEL un conjunto de medios probatorios presentados por el señor Héctor Edison Cárdenas Rojas para la mejor defensa de sus derechos, y por ende, para justificar la imposición de sanciones contra ENEL. Esta situación ha sido denunciada por ENEL en su recurso de apelación y reconocida por el señor Héctor Edison Cárdenas Rojas a través de los escritos que dicha persona ha presentado con posterioridad a la interposición de la apelación que motiva la emisión de la presente resolución.

A criterio de este Tribunal, la omisión incurrida por la primera instancia afecta de forma directa el ejercicio del derecho de defensa que nuestra Constitución reconoce a toda persona.

Por ello, este Órgano Colegiado considera que en el presente caso se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10º del TUO de la LPAG⁸. Cabe señalar que de acuerdo al numeral 12.1 del artículo 12º del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tiene efectos retroactivos a la fecha de la comisión del vicio que causa la nulidad⁹.

En consecuencia, corresponde disponer la devolución de los actuados a la autoridad de primera instancia para que ésta emita una nueva resolución sobre la materia involucrada en este procedimiento sancionador, previo traslado a los intervinientes de los medios probatorios que pudieran haber sido presentados por su contra parte y que no hubieran sido puestos en su conocimiento.

En ese sentido, queda a salvo el derecho de los intervinientes a impugnar la nueva resolución que corresponde ser emitida por la autoridad de primera instancia en atención a lo ordenado por este superior jerárquico.

9. En cuanto a lo alegado en los literales b) al d) del numeral 2), a) al d) del numeral 4) y a) y b) del numeral 5), este Órgano Colegiado considera que carece de objeto emitir

⁷ CODIGO PROCESAL CIVIL, Primera Disposición Final.- Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

⁸ TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Artículo 10.- Causales de nulidad.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

⁹ TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

12.1. La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

pronunciamiento sobre los mismos en atención a lo dispuesto en el numeral precedente.

10. En idéntico sentido, este Órgano Colegiado considera que habiendo incurrido la resolución recurrida en una causal de nulidad de pleno derecho, carece de objeto acceder a los pedidos de informe oral solicitados tanto por ENEL como por el señor Héctor Edison Cárdenas Rojas.

De conformidad con el numeral 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN y otras disposiciones para el adecuado funcionamiento de los órganos resolutivos, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo Único. - Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Enel Generación Perú S.A.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 241-2018 del 29 de enero de 2018 y, en consecuencia, declarar la nulidad de dicho acto administrativo, devolviéndose los actuados a la primera instancia para que ésta emita un nuevo pronunciamiento sobre la materia involucrada en el presente procedimiento administrativo sancionador, previo traslado de los medios probatorios a los intervinientes en este procedimiento, conforme a lo indicado en el numeral 8) de la presente resolución.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.



LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE